

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

REALES ORDENES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 375.—EXCMO.

El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado expedir con esta fecha, el Real Decreto siguiente:—Conforme á lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, tengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para conceder á particulares y compañías el establecimiento y explotación de redes telefónicas con destino al servicio público en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, así como dentro del término municipal de uno ó más Ayuntamientos de las mismas, cuando constituyan una sola agrupación, sin exceder del radio de 10 kilómetros, á contar desde el punto en que se fije la estación central, con sujeción á las siguientes bases:

1.º Las concesiones se otorgarán mediante subasta pública que versará sobre el mayor tanto por ciento que habrá de percibir el Estado de la recaudación total y cuyo minimum será el seis por ciento de la misma.

2.º Las concesiones se harán por veinte años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de contrata y no constituirán privilegio exclusivo á favor de los concesionarios.

3.º Transcurrido el plazo de la concesión, serán de propiedad del Estado, sin abonar por ellos nada al concesionario.

4.º El concesionario comenzará y terminará la instalación de la red, en los plazos que se le indiquen en las condiciones respectivas.

5.º Las redes telefónicas se consideran de servicio público para todos los efectos de la explotación, servidumbre y relación con la propiedad particular, siendo de cuenta del concesionario el pago de las indemnizaciones que por estos conceptos correspondan.

6.º Las redes telefónicas se instalarán con los aparatos más perfectos que se conozcan al momento de las obras. Si entre los descubrimientos que se hagan, hubiere alguno que, á juicio del Gobierno, fuese beneficioso para el servicio telefónico, se requerirá al concesionario para ponerlo en práctica en el plazo de seis meses, y si no lo efectuase, queda facultado el Gobierno para establecer un nuevo servicio, utilizando los medios que pueda proporcionar dicho descubrimiento.

7.º Donde no existan líneas telefónicas, las líneas abonadas serán de circuito doble, con extensión de tierra, y en las redes que pasen de diez abonados, se establecerán cables y líneas de tierra, en las condiciones que determine el pliego de bases.

8.º El concesionario estará obligado á adoptar las disposiciones oportunas para asegurar la inviolabilidad del escrito de la correspondencia oficial y particular que circule por su red.

9.º Las tarifas máximas de abono anual para la correspondencia telefónica y las tasas de los avisos ó despachos depositados por el público en estaciones de la red, serán las siguientes: Por cada estación particular dentro del término municipal en que se halla establecida la central de la red, 102 pesos. Por cada estación para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo hacer todos ellos uso del teléfono, 204 pesos. Por cada estación para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles, etc., en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público, 333 pesos, 33 centavos. Por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos que pase del término municipal, 1 peso 50 centavos oro. Por cada despacho depositado en una estación pública, no excediendo de veinte palabras, 10 centavos oro. Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas, 3 centavos. Por cada copia suplementaria de despachos múltiples, 5 centavos. Por cada 3 minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular, 10 centavos. En las anteriores tasas vá comprendido el importe de la conducción al domicilio del destinatario, siendo gratuita la trasmisión por circuito particular cuando el destinatario sea un abonado. El concesionario tendrá la obligación de servir gratuitamente las dependencias oficiales que determine el Gobierno General, siempre que el número total de aparatos que haya necesidad de dedicar á esta atención, no exceda del cinco por ciento de los empleados en la red.

10.º En las poblaciones donde haya establecida red telefónica, será obligación del concesionario hacerse cargo de ella con todo el material en servicio y de repuesto en el plazo de quince días, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de concesión, abonando antes á sus dueños, el valor de todo el material, con arreglo á las siguientes bases: Primera, por cada línea y estación de abonado con todo su material y el correspondiente de la central, deberá satisfacer noventa y dos pesos. Segunda; por el material de repuesto que se halle útil y por el que tenga algún desperfecto, se abonará el precio por tasación pericial. Continuará el servicio con las mismas líneas y aparatos que en la actualidad, sin que pueda interrumpirse un solo día, ni dejar de prestarse á los actuales abonados.

11.º Los locales para el establecimiento de la central y sucursales, serán de cuenta del concesionario, y durante el plazo de dos meses deberá tener instaladas y en servicio su estación central especial y sucursales.

12.º El Gobernador General vigilará é inspeccionará por medio de sus delegados, la ejecución

de las obras, el desempeño del servicio telefónico, en todas sus partes y el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario con el Gobierno y con el público. Al efecto, podrán penetrar dichos delegados á cualquier hora en las oficinas ó estaciones del teléfono y exigir los datos y noticias que estimen convenientes, limitándose en la parte referente á contabilidad, á lo que permitan las disposiciones del Código de Comercio. En el caso de que los concesionarios ó sus empleados falten á las condiciones estipuladas ó no ejecuten el servicio con la regularidad debida, podrán dichos delegados proponer á la Autoridad competente la exacción de multas y la adopción de las medidas que conceptúen procedentes.

13.º También podrá el Gobernador General, por consideraciones de orden público, suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico, sin que el concesionario, ni sus abonados tengan derecho á reclamar indemnización alguna. Se entenderá, sin embargo, prorrogada la concesión por todo el tiempo que el servicio haya estado en suspenso.

14.º En el caso de que un concesionario falte ó infundadamente se oponga á la ejecución de las bases estipuladas, quedará anulada la concesión, con pérdida de la fianza, previo expediente gubernativo con audiencia de la Sección de Ultramar ó del Consejo de Estado en pleno, según las circunstancias que lo motiven. En este caso, el Estado tendrá derecho para hacer suyas las líneas que estuviesen en servicio, con el cinco por ciento de rebaja sobre su tasación por cada año transcurrido desde que se otorgó la concesión.

15.º Con la aprobación del Gobierno podrá el concesionario transferir ó ceder sus derechos á otro, contrayendo éste, desde el momento de la transferencia, todas las obligaciones inherentes á la concesión.

16.º El Gobierno podrá enlazar sus estaciones telegráficas con las telefónicas de cualquier concesionario para la trasmisión de la correspondencia oficial y privada, mediante las condiciones y tarifa que con el mismo estipule; pero siendo siempre gratuita la correspondencia oficial por los conductores telefónicos particulares.

17.º Los concesionarios de redes telefónicas estarán exentos, durante el tiempo de la concesión en virtud del pago de parte de ingresos por recaudación, expresados en la base 1.ª de toda contribución ó impuesto directo, general ó local. No podrá existir ninguna línea telefónica particular ú oficial excepto las expresadas en la base 9.ª, sin permiso del concesionario y sin satisfacer la correspondiente cuota, según la tarifa de la citada base.

18.º Las formalidades á que hayan de sujetarse las subastas para la instalación de las redes telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y los concesionarios, se regirán por dis-

posiciones especiales. Las dudas ó dificultades que puedan surgir sobre la aplicacion de este decreto y cumplimiento de las condiciones de la concesion, así como las cuestiones que se susciten entre los concesionarios actuales y los que sean en virtud de la nueva disposicion, se dilucidarán por el Ministerio de Ultramar, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo.

19. El Gobernador General anunciará las subastas para establecimiento de redes de las poblaciones que crea conveniente y en todas aquellas en que algun particular ó compania solicite la concesion ó que su respectivo Ayuntamiento pida la introduccion de este adelanto.

20. Donde en dos subastas consecutivas no hubiese licitador, queda facultado el Gobernador General durante el plazo de un año, para otorgar la concesion á peticion de un particular ó empresa que lo solicite, con sujecion á las bases del Real Decreto y pliego de condiciones.

21. Queda prohibido transmitir por las lineas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado, al orden público, á las leyes y la moral.—Artículo 2.º Quedan en vigor las disposiciones del Real Decreto de 11 de Agosto de 1884 y Reglamento para su ejecucion, que no se hallen modificadas por el presente.—Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1888.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1888.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 18 de Julio de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 439.—EXCMO. Sr.—Para la plaza de Jefe de Negociado de 2.ª clase, Secretario de Gobierno Civil de la provincia de Bulacan, en esas Islas, vacante por ascenso de D. Antonio Perez de la Riva que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de mil pesos y mil quinientos de sobresueldo, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. José Viudes, que es Jefe de Negociado de 3.ª clase del Gobierno Civil de esa Capital. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1888.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 1.º de Agosto de 1888.—Cúmplase y expidanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 440.—EXCMO. Sr.—Para la plaza de Jefe de Negociado de 3.ª clase del Gobierno Civil de esa Capital, vacante por pase á otro destino de D. José Viudes que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de ochocientos pesos y mil doscientos de sobresueldo, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien nombrar á D. Enrique Lopez Funes, que es Oficial 2.º auxiliar de la clase de terceros del Tribunal de Cuentas del Reino con destino á la Sala especial de la Isla de Cuba. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1888.—Balaguer.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 1.º de Agosto de 1888.—Cúmplase y expidanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 430.—EXCMO. Sr.—Para la plaza de oficial 4.º de Administracion de la Secretaria del Gobierno Civil de la provincia de Cagayan en esas Islas, vacante por pase á otro destino en la Península de D. Ma-

nuel de la Cámara dotada con el sueldo anual de 400 pesos y 800 de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Miguel María Sanroma. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Junio de 1888.—Ruiz Capdepon.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 1.º de Agosto de 1888.—Cúmplase y expidanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 3 de Agosto de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Comandante D. Guillermo Cavestany.—Imaginaria, otro D. Victor Diaz.—Hospital y provisiones, núm. 2, 2.º Capitán.—Reconocimiento de zacate, Artillería.—Paseo de enfermos. Artillería.—Música en la Luneta de 6 y 1/2 á 8 de la noche, núm. 2.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Comandante, Sargento mayor interino, Antonio Gonzalez.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á una cabra cojida suelta en la vía pública, que se halla depositada en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarla en esta Secretaria dando previamente señas de ella, dentro del término de seis dias, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila, 30 de Julio de 1888.—Bernardino Marzano. 2

EL COMISARIO DE GUERRA, INSPECTOR DEL HOSPITAL MILITAR DE ESTA PLAZA.

Hace saber: que teniendo que contratar en virtud de orden Superior la adquisicion de una anaquelaria con destino á la botica del mismo, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar el dia 3 de Setiembre próximo á las diez de su mañana, en la oficina de esta Comisaria, sita en el Hospital Militar, en cuya dependencia se hallarán de manifiesto todos los dias, no festivos, de 9 á 12 de la mañana los pliegos de condiciones, precio límite y modelo de la anaquelaria.

Las proposiciones irán acompañadas de la carta de pago correspondiente y ajustadas exactamente al modelo inserto a continuacion.

Manila, 31 de Julio de 1888.—Benigno Toda.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de calle de n.º enterado del anuncio pliego de condiciones y precio límite para contratar la adquisicion de una anaquelaria con destino á la botica del Hospital Militar de esta plaza, se compromete a tomar á su cargo la construccion de ella por (ó con la rebaja del tanto por ciento) del precio límite marcado.

Fecha y firma.

JUNTA LOCAL DE LA CONTRIBUCION URBANA DEL 2.º DISTRITO DE BINONDO.

Teniendo que proceder á la formacion de los nuevos padrones de la contribucion urbana, que han de regir desde el 1.º de Enero de 1889 al 31 de Diciembre de 1890.

Se previene á todos los Sres. contribuyentes que comprende este Distrito, la precisa obligacion de presentar sus declaraciones juradas por triplicado conforme en un todo á lo preceptuado en el Reglamento vigente de este Impuesto, en el término de 10 dias desde esta fecha, desde las 8 de la mañana hasta las 6 de la tarde, en la Secretaria de esta Junta, calle de Poblete n.º 1.

Manila, 2 de Agosto de 1888.—El Secretario, Ventura J. Roño. 3

SECCION DE GUARDIA CIVIL VETERANA.

Debiendo comenzar esta Comandancia á recaudar importe de los impuestos provinciales correspondientes al 2.º semestre del presente año, de los individuos de la servidumbre doméstica, vecinos indigenas Intramuros y marineros mercantes, tambien indigenas á partir del dia 1.º del entrante mes de Agosto, hace público en la Gaceta oficial, para que lleguen á noticia de los interesados, se presenten estos en oficina respectiva, calle Real núm. 19, á satisfacer expresado impuesto; debiendo para ello presentar cédula personal corriente.

Manila, 30 de Julio de 1888.—El T. C. Comandante 1.º Jefe, Ricardo Monet.

Table with columns: PERIODICOS, INTERIOR, EXTERIOR, TOTAL. Rows include Diario de Manila, Gaceta de Manila, El Comercio, La Oceania Española, La Opinion, La España Oriental, La Voz de España, El Boletín de Cebú, Porvenir de Bisayas, Eco de Panay.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BULACAN.

Se anuncia al público que en el Tribunal de Cabecera se hallan depositadas dos yeguas de pelo taño y moro, con una cria, halladas amarradas en árbol dentro de un bosque en el sitio de Upig, jurisdiccion del pueblo de San Ildefonso, sin conocido dueño para que dentro de 30 dias, contados desde la publicación, se presenten en este Gobierno, con documentos justificativos de propiedad, los que consideren con derecho á dichos animales; en inteligencia que de no hacerlo así y pasado el plazo, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Bulacan, 30 de Julio de 1888.—Gomez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion descendente de once centavos de peso por cada racion diaria y con estratificacion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de Manila núm. 73, correspondiente al 13 de Marzo del corriente año; pero con las condiciones de que el valor en que se calcula el servicio de licitacion debe elevarse á 1047 pesos, 75 centavos y 5 p.º de la anterior suma. El acto tendrá lugar en la Junta de Almonedas de la expresada Direccion y se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arco esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de la ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 5 de Agosto próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello de cinco pesos, acompañando, precisamente, por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 28 de Julio de 1888.—Enrique Barral Caldes.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 6 de Setiembre próximo a las diez en punto de su mañana, en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, se celebrará tercera subasta pública para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumadores de aníon de esta provincia de Manila y distrito de Morong, bajo el tipo de quinientos dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos, cuarenta y cinco céntimos, pfs. 502.655.45, en progresión ascendente, y con sujeción estricta al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila, 31 de Julio de 1888.—Miguel Torres.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administración Central para sacar a subasta pública, ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, el arriendo de los fumadores de aníon de la provincia de Morong, y distrito de Morong, redactado con arreglo a las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.
2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezará a contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si a la notificación del referido decreto la contrata no hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

Obligaciones del Contratista.

- 6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Manila por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.
7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

Obligaciones generales de la Ley.

- 27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Manila, la cantidad de veinticinco mil ciento treinta y dos pesos, setenta y seis céntimos, 5 p. del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique a la proposición.
28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

Obligaciones del Contratista.

- 10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores a su cargo, lo almacenará en las depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.
11. El contratista quedará obligado a pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

Obligaciones generales de la Ley.

- 29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.ª firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.
30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 26.ª.

Obligaciones del Contratista.

- 12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente tornaguía.
13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista a su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 3.ª y cinco sellos de derechos de firma de 4 p. c.

Obligaciones del Contratista.

- 14. Los comisionados del contratista que quedan referidos llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo a lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.
15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 23 de Noviembre de 1851.

Obligaciones del Contratista.

- 16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.
17. El contratista avisará á la Administración Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Manila el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.
18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

Obligaciones del Contratista.

- 19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: Fumadero público de Opio, núm.
20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administración Central y de Hacienda pública respectiva.
21. Cuando el contratista realice los subarrendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sea reconocido como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

Obligaciones del Contratista.

- 22. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales, del exacto cumplimiento de este artículo.
23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasionen la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

Obligaciones del Contratista.

- 24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguir el servicio por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiera podido adjudicarse nuevamente el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 22.ª se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por la Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Manila, la cantidad de veinticinco mil ciento treinta y dos pesos, setenta y seis céntimos, 5 p. del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique a la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.ª firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 26.ª.

31. No se admitirá proposición alguna que altere y modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso-administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que se multaneamente debe celebrarse en la provincia de Manila, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentará el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si ésa rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Estancas un pliego de papel del sello de ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote, en el mismo, la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de Capitanía si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 31 de Junio de 1881 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 27 de Julio de 1888.—El Administrador Central, Luis Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don vecino de ofrece tomar a su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de aníon de la provincia de Manila y distrito de Morong por la cantidad de pesos céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto. Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila de de 18 Es copia, M. Torres. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administración Central para sacar a subasta simultánea, ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Parlac, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de cinco mil trescientos ochenta pesos, pfs. 5.380, y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos. Manila, 31 de Julio de 1888.—Miguel Torres.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la renta del juego de gallos de la provincia de Parlac, bajo el tipo en progresión ascendente de cinco mil trescientos ochenta pesos.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezará á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho con-

tratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del Contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Subdelegación de Hacienda pública de la provincia de Parlac por meses anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado a las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas, tendrá lugar dentro de la población ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados, ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederle ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.ª Todos los domingos del año.
2.ª Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.
3.ª El lunes y martes de Carnestolendas.
4.ª El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
5.ª Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
6.ª En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.
7.ª En las fiestas Reales que de orden Superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el mas inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipación á la autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que haya de celebrarse y de aquel en que como el mas próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadoresillos un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el Contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determina en el artículo 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro día; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionen la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguir el servicio por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 2)ª, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Subdelegación de Hacienda pública de Parlac, la cantidad de seiscientos sesenta y nueve pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero

domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata. 26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal. La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demas documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, y cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le reevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Propiedades un pliego de papel del sello de llustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitación, si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 12 de Julio de 1888.—El Administrador Central, Luis Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don . . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por término de 3 años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Tarlac, por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . pesos . . . céntimos, importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego.

Manila de . . . de 188 . . . 3
Es copia, M. Torres.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ DE INTRAMUROS.

Sentencia.

En la ciudad de Manila á los 20 dias de Julio de 1888, el Sr. D. Rosendo Rufasta de Requesens, Abogado de la Matrícula de la Real Audiencia de esta Capital y Juez de Paz del distrito de Intramuros de la misma, habiendo visto y examinado estas actuaciones.

1.º Resultando que en 22 de Abril último el T. Comandante de la Guardia Civil Veterana del Puesto de Dilao, puso á disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Tondo, entonces de guardia, al cochero Máximo de los Santos por haber atropellado con la carromata que guiaba á Pedro Villanueva, causándole dos contusiones de primer grado, una en la nalga izquierda y otra en la articulación tibio tarsiana del pié derecho, de las cuales se curó en 7 dias, sin necesidad de asistencia facultativa.

2.º Resultando que examinado Pedro Villanueva dijo que hallándose caminando en la calle de S. Fernando de Dilao, en frente de la casa parroquial de aquel arrabal, fué arrollado por la carromata que guiaba Máximo de los Santos, recibiendo las ya referidas contusiones.

3.º Resultando que examinado Máximo de los Santos dijo que en efecto había arrollado con la carromata que guiaba á Pedro Villanueva, esculpándose sin embargo, con que sucedió por haber éste tratado de atravesar la calle sin que él hubiese podido suspender la marcha del caballo.

4.º Resultando que remitidas las actuaciones al que prevé por constituir una falta el hecho, y señalada la celebración del juicio para el dia 14 de Mayo, no pudo llevarse á efecto por no haber sido hallado Máximo de los Santos, quien citado por edictos, de los que se publicó un ejemplar en la Gaceta, no compareció, á pesar de haber transcurrido el término de 9 dias señalado.

5.º Resultando que en 19 del actual se celebró el correspondiente juicio en ausencia y rebeldía de Máximo

de los Santos, segun se le ha apercibido, en cuyo acto, sin que hubiese asistido el Sr. Promotor Fiscal, Pedro Villanueva se ratificó en su declaración consignada en el segundo resultando, añadiendo ser inexacto que tratara de atravesar la calle cuando fué arrollado por la carromata.

1.º Considerando que por confesion propia aparece justificado que Máximo de los Santos arrolló con la carromata que guiaba á Pedro Villanueva causándole dos contusiones que se curaron en 7 dias sin necesidad de asistencia facultativa.

2.º Considerando que no resulta demostrada la esculpacion de Máximo de los Santos, de haber tratado de atravesar la calle Pedro Villanueva cuando fué atropellado sin que él pudiese detener la marcha del caballo, en vista de no haber presentado prueba alguna.

3.º Considerando que en la comision de la falta enjuiciada no resulta haber mediado circunstancia alguna agravante ni atenuante.

Vistos los artículos 81, 117 y 588 del Código Penal vigente y la Ley Provisional para su aplicación.

Su Sría. por ante nosotros dijo:

Fallo que debo de condenar y condeno á Máximo de los Santos en la pena de diez dias de arresto en la prevención de la casa de esta ciudad, en la represión en Audiencia de este Juzgado y en las costas del presente juicio. Publíquese esta sentencia en la Gaceta.

Así por esta sentencia lo pronunció, mandó y firmó su Sría. de que damos fé.—Rosendo Rufasta.—Mariano Trinidad—Crispulo Villamor.

Don Elias Martinez Nubla, Juez de Paz y sustituto de primera instancia del distrito de Tondo, que de hallarse en el pleno ejercicio de sus funciones judiciales yo el Escribano, doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Don Pedro Alvarez, español, vecino que fué del barrio de Palomar, del arabal de Tondo, y calle Crespo, del de Quiapo, n.º 23, para que en el término de treinta dias, se presente en este Juzgado para declarar en la causa n.º 2456 seguida contra el mismo por lesiones, bajo apercibimiento que de no hacerlo así dentro del término señalado, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar, cuya causa se sustanciará y fallará en su ausencia y rebeldía.

Dado en el Juzgado de Tondo á 30 de Julio de 1888.—Elias Martinez Nubla —Por mandado de su Sría. Pedro G. Enrico.

Don Martin Piracés y Lloro, Juez de primera instancia del distrito de Binondo, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano, doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Leandro Brú, hijo de D. Pascual y de doña María Dolores Marcelo, natural y vecino de Binondo, provincia de Manila, de 16 años de edad, soltero, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este edicto, se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de la provincia, por haberlo así acordado en la causa núm. 6118 que instruyo por hurto, apercibido que de hacerlo así, le oiré y administraré justicia y en caso contrario, sentenciaré la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Binondo á 31 de Julio de 1888.—Martin Piracés.—Por mandado de su Sría., Cipriano Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo, dictada en esta fecha en la causa número 6310 que se instruye en este Juzgado contra Emilio Trinidad por hurto, se cita, llama y emplaza al testigo nombrado Prudencio, jóven de unos 20 á 22 años de edad, de estatura baja, color claro y sota que ha sido de D. Cecilio Velarde, vecino del arrabal de Sta. Cruz, para que en el término de 9 dias, contados desde la publicación del presente anuncio, se presente en el Juzgado de dicho Distrito, con apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado plazo, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Binondo y oficio de mi cargo, 31 de Julio de 1888.—Rafael G. Llanos.

Por auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Binondo, recaído en los autos ejecutivos seguidos por la representación de D. Manuel Genato contra D. José Torrent, sobre cantidad de pesos, se cita y llama á los herederos de dicho finado Don José Torrent, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan en este Juzgado, por sí ó por medio de Procurador á entender en las diligencias que les conciernen en los citados autos, bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar, sino verifican su presentación dentro del expresado término.

Lo que de órden de su Sría., se anuncia al público para general conocimiento. Juzgado de Binondo y oficio de mi cargo á 30 de Julio de 1888.—Rafael G. Llanos.

Don Rafael G. Llanos, Escribano público y en ejercicio de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Binondo.

Doy fé y testimonio que en las actuaciones practicadas con motivo del exhorto del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona aparece insertado el edicto que dice así:

Edicto.—En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Ciudad, dictada en el expediente promovido por D. Concepcion Rivas y Vela sobre se la declare á ella y á su hermano Antonio, heredero ab-intestato de R. P. de la Compañía de Jesus D. Federico Villanueva Penas, se hace saber por segunda vez y por medio del presente, la muerte sin testar del último, ocurrida el dia 13 de Junio de 1884 en Joló (Islas Filipinas), se llama á los que se crean con igual derecho que aquellos, para que se presenten á reclamarlo dentro del término de 40 dias, por lo que se refiere á Filipinas y de 20 para la Península, haciéndose presente que por virtud del primer llamamiento, no se ha presentado ningun pariente y por último que este se hace con apercibimiento de lo que haya lugar para los que dejen de verificarlo.

Barcelona, 17 de Abril de 1888.—El actuario.—Miguel G. Mariño.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto recaído en dicho exhorto, pongo el presente en Binondo 30 de Julio de 1888.—Rafael G. Llanos.

Don Enrique Liébana Fernandez, Capitan Ayudante del primer Tercio de la Guardia Civil y Fiscal de la causa que por el delito de homicidio y heridas graves inferidas á los guardias de la casa cuartel de Mariquina, se instruye contra Faustino Vargas y otros.

Hallándose ausente de esta plaza Anastasio de la Cruz, complicado en dicha sumaria, y usando de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento Militar, por este tercer edicto, llamo, cito y emplazo al expresado Anastasio de la Cruz, para que en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de publicación de este edicto, comparezca en esta Fiscalía (Anda 31), á prestar indagatoria ó á que sean oídos sus descargos, previniéndole que de no comparecer en el mencionado plazo, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Manila, 31 de Julio de 1888.—Enrique Liébana.

Don Antero García de Soto, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano, doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Feliciano Abendaño, vecino del pueblo de Marilao de esta provincia, para que por el término de 30 dias, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial, se presente en este Juzgado para ser notificado de una providencia recaída en la causa núm. 5719 que se sigue contra el mismo y otros por hurto: en la inteligencia que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará la causa por su ausencia, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Bulacan á 28 de Julio de 1888.—Antero García de Soto.—Por mandado de su Sría., Marcelino Valdés.

Don Antonio Franco Benitez, Teniente graduado, Alférez del Regimiento de Infantería España núm. 1, Fiscal de la causa que por delito de tercera descripción se instruye contra Benito Gutierrez Villarrosa. Habiéndose ausentado de esta plaza Benito Gutierrez Villarrosa, soldado de la primera Compañía de este Regimiento.

Usando de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento, por este segundo edicto llamo, cito y emplazo al expresado soldado, para que en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de publicación de este edicto, comparezca en el cuartel de Meisic, en que se halla la fuerza del Regimiento á que sean oídos sus descargos, previniéndole que de no comparecer en el mencionado plazo, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Manila, 25 de Julio de 1888.—Antonio Franco.—Por su mandato.—El Secretario.—Casiano Lajusticia.